



///vos, 10 de noviembre de 2014.

Y VISTO:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa n° **FSM 478/2012/TO1** del Registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, seguida a **XXXXX**, boliviana, casada, analfabeta, ama de casa, nacida en la provincia de Cuchujara del Estado Plurinacional de Bolivia, el 14 de diciembre de 1952, hija de XXXX y de XXXX, titular del DNI n° XXXXX, se reúnen sus integrantes los Sres. Jueces Daniel Alberto Cisneros, Diego Leif Guardia (de conformidad con lo dispuesto por Presidencia de la C.N.C.P.) y Daniel Antonio Petrone, con la asistencia de la Secretaria de actuación.

Durante el debate actuaron, como Fiscal General, el Dr. Alberto Adrián María Gentili y, como Defensor, el Dr. Jorge Lutacio Bardi.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Daniel Cisneros, Diego Guardia y Daniel Petrone.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Alberto Cisneros dijo:

Primero. El hecho probado y la responsabilidad penal de XXXXX.

Tanto el Fiscal de la instrucción, en su requerimiento de elevación de fs. 595/9, como el Dr. Alberto Gentili, al momento de efectuar su alegato en el juicio, sostuvieron como hecho probado que la encausada XXXXX redujo a la condición de servidumbre a XXXXX, a la que sometió a su voluntad haciéndola cumplir largas jornadas de trabajo,

tanto en el puesto de venta callejera de frutas y verduras que se ubicaba en XXXXX y XXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como luego en la vivienda de la imputada sita en la calle XXXXX de la localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, cumpliendo distintas tareas domésticas (domicilio en el cual, a su vez, residía la víctima).

Estas tareas eran realizadas sin descanso y, por ellas, XXXXX no recibía remuneración alguna.

Esta situación fue situada temporalmente por los acusadores entre el 14 de marzo de 2003, día en que XXXXX facilitó el ingreso ilegal al país de la damnificada, quien, a ese momento, tenía trece años de edad, cuando arribaron procedentes de Bolivia por el paso fronterizo de La Quiaca - Villazón, y finales del mes de agosto de 2008, cuando XXXXX se fugó del domicilio de la imputada.

Luego de realizado el debate y de acuerdo a la prueba colectada en él puedo afirmar que la hipótesis sostenida por la acusación ha quedado fehacientemente acreditada. Veamos las razones.

La propia imputada XXXXX, en la indagatoria de fs. 521/525 y su posterior ampliación de fs. 543/4vta. (las que se incorporaron por lectura al haberse negado a declarar en esta etapa), relató que unos seis años atrás (la primera de estas declaraciones fue recibida en el año 2011) en un viaje a Potosí encontró a esta chica “... *llorando y llorando. Cuando me acerqué a mirar ella me agarró y me dijo llévame, llévame con vos, yo le decía a donde te voy a llevar por qué llorás y me contestó que no tenía a donde ir. Como me dio lástima le pregunté por su familia... y me llevó a una casa donde vivía creo que una tía...*”. Esa mujer le dijo que no podía tenerla con ella, “... *que si la quería llevar a la Argentina, que la lleve y le de ropa y comida nada más. Yo no le prometí nada, ni le dije que la traía*

Fecha de firma:



a trabajar ni nada, eso es todo". Posteriormente agregó, y ya refiriéndose al ingreso al país, que lo hicieron en micro, cree que en la empresa La Veloz, cruzando por Villazón hacia La Quiaca. Al pasar por el puente de aduana, a ella le pidieron documentos pero a XXXXX nada. Que calcula que en ese momento tenía 15 años y no tenía otra documentación además de la partida de nacimiento. Que ya le había dicho que si llegaban a la frontera y no podían pasar, le daba plata para que se volviera.

Este ingreso ilegal de XXXXX al país y la forma en que entabló relación con la imputada fue relatado por la entonces menor al deponer en el juicio, cuando dijo haber ido a Potosí, aproximadamente cuando tenía 14 años, para buscar trabajo, encontrándose con XXXXX, quien se lo ofreció, prometiéndole que le iba a pagar *"mucho plata"*. Negó que la imputada hubiera hablado con alguien de su familia, relatando luego que viajaron en micro desde Bolivia y que, al no tener ella documentación, la hizo pasar junto con los trabajadores. Que el viaje terminó en la casa de XXXXX, donde le dijo que iba a trabajar y que el dinero se lo iba a mandar a su tía.

Esta captación inicial y el ingreso ilegal al país, además de surgir indudable del relato de víctima y victimaria, se corroboran con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 222/223, en cuanto a la inexistencia de registros de entrada o salida del país de XXXXX, y los de fs. 526/532 y 533/536 -realizados el primero por la misma Dirección y el segundo por Gendarmería Nacional- que muestran en forma coincidente la entrada al país de XXXXX el 14 de marzo de 2003 por el paso fronterizo de Villazón - La Quiaca. Todos estos documentos fueron incorporados por lectura al debate.

Para ilustrar la posterior estancia de la entonces menor XXXXX en la vivienda de XXXXX, y las condiciones en que se encontraba,

nada mejor que su propio relato, escuchado en la audiencia bajo el control de las partes. Así nos informó que XXXXX desde el inicio de su relación, le manifestó que iba a trabajar y que ella, a cambio, le enviaría dinero a su tía. También recordó que luego de cruzar la frontera la imputada dijo que se podía hacer curar la lesión que padecía, una gran quemadura en su cuello, sufrida cuando era muy pequeña.

Asimismo, XXXXX manifestó que no fue al colegio mientras vivió en lo de XXXXX y que trabajó en XXXXX y XXXXX vendiendo verduras, refiriendo que, durante aproximadamente un año, lo hizo junto con ella y, luego, sola. Que para ello se levantaba a la madrugada, salía a las 4 de la casa hacia el mercado para comprar la mercadería -señaló el de La Matanza-, después volvía y a las 9 se iba al puesto en el que permanecía hasta las 14 horas. Al volver a la casa *“comía sobras, a veces solamente pan, y tenía que lavar y limpiar hasta las 11 y se acostaba a eso de la 1 de la madrugada”*. Que por ello XXXXX nunca le pagó, acotando que la nombrada le decía que le enviaba plata a su tía, pero que, luego, cuando ya no vivía allí, fue a Bolivia a verla, ocasión en la que su tía le dijo que nunca recibió nada.

Con respecto a su vestimenta, nos hizo saber que usaba lo que la gente le regalaba o lo que no le servía a XXXXX o a su familia. Por otro lado, indicó que dormía en una habitación arriba de la casa de la imputada que reconoció en las fotos de fs. 664/5 aportadas por la defensa en esta etapa, utilizando un baño que se encontraba afuera, debajo de la escalera y que XXXXX incluso le mezquinaba el agua caliente para bañarse. Que también la amenazaba diciéndole que si salía la iba a agarrar la policía.

Luego, y ya a preguntas que le formulara el Sr. Defensor,

Fecha de firma:



señaló que en Bolivia se habla quechua y que aprendió el español escuchando hablar a la gente cuando vino a la Argentina. Durante el tiempo que estuvo con XXXXX recibió cinco dólares y cuando se fue se los llevó junto con dos prendas de vestir. También recordó que iba al puesto de XXXXX todos los días, que dos veces la demoraron en la comisaría 19ª de la Policía Federal, y en una de esas oportunidades la fue a buscar XXXXX.

Nos contó que comía aparte de la familia y que no participaba en los eventos familiares con ellos, aunque reconoció las fotos exhibidas (las de fs. 663 presentadas como prueba) acotando que fue la única vez que festejó su cumpleaños, cuando cumplió 18.

Finalizó su relato señalando que luego de un tiempo, conoció en el puesto de venta a XXXXX, quien le ofreció que se fuera a su casa, por lo que abandonó el domicilio de la encausada. Así, y a través de la nombrada, conoció a XXXXX, la que indicó como patrona de aquella, quien la ayudó a gestionar los turnos en el Hospital del Quemado, donde luego fue operada.

Posteriormente, vivió en el Hogar XXXXX durante 4 años y, en ese ínterin -cuando tuvo 20 años- viajó de visita a Bolivia, viaje en el cual corroboró que la imputada nada había pagado a su tía, tal como había señalado antes.

Volviendo a la declaración indagatoria ya mencionada, y en lo que hace a las condiciones de vida de XXXXX y su relación con la encartada, XXXXX señaló que en algunas ocasiones XXXXX la acompañaba al puesto de la Capital y también algunas veces iba a buscar verduras y frutas al mercado central. Refirió que se encargaba del aseo de su propia pieza, lavaba y planchaba su ropa, y *“a veces me ayudaba con los platos y también planchando alguna ropita mía”*. Reconoce que

no fue al colegio ni a tratarse la herida del cuello, pero señalando que fue por decisión de la víctima. En ningún momento refirió haberle pagado algún tipo de remuneración.

También declararon en el debate la hija de la imputada XXXXX y su nieta XXXXX, con las limitaciones legales propias de su parentesco. Relataron que a XXXXX se la trataba como una hija más, agregando XXXXX que le pasaba su ropa.

Como dato, vale resaltar que la hija de la imputada tiene el secundario completo, en tanto su nieta estudió en el Colegio privado XXXXX.

Ambas testigos fueron contestes en que XXXXX no iba al colegio, señalando que era por decisión propia, por la vergüenza de su quemadura.

Las vecinas que depusieron, XXXXX, XXXXX y XXXXX poco aportaron, salvo en el caso de ésta última, amiga de las hijas de XXXXX, que señaló que la víctima poseía llave de la casa, aun cuando no pudo dar razón de sus dichos, y que alguna vez la vio tomando un helado.

Se incorporó por lectura la declaración de fs. 423/4 de XXXXX, de la que surge que trabajó hasta el año 2003 en la panadería ubicada frente al puesto de venta de XXXXX. En ese acto, el dicente dijo recordar que XXXXX siempre trabajaba en el puesto situado en esa calle, a veces acompañada por algún muchacho o chica, y que, luego del 2003, habiendo dejado de trabajar en el local, iba sólo esporádicamente, por lo que no puede referirse con certeza a esa etapa posterior.

Fecha de firma:



Otro elemento tenido en cuenta es la denuncia de fs. 1/2 del Dr. XXXXX, quien tomó conocimiento del hecho en el marco de su actividad como conductor de un programa de radio ante el llamado de una oyente. A raíz de ello, y en el marco de la investigación iniciada, se individualizó a la imputada, como también su domicilio, de lo que dan cuenta las fotografías de fs. 72/74 y 76 y 260, el plano de fs. 77 y el informe policial de fs. 89, todos elementos incorporados por lectura al debate.

También se cuenta con el informe de fs. 179/81 del Hospital del Quemado, completado con la Historia Clínica reservada en Secretaría, del que surge que XXXXX realiza la primera consulta médica poco después de haberse fugado, realizándosele entre el primero de septiembre de 2008 y el 10 del mes siguientes distintos procedimientos reconstructivos en ese nosocomio.

Completan el cuadro probatorio el informe social de fs. 329 a 332 realizado sobre la víctima, donde se advierte sin dudas la extrema vulnerabilidad de origen, la fotocopia del certificado de nacionalidad de XXXXX, nacida el 28 de junio de 1989 en la localidad de Turicaya, provincia de Tomás Frías, una de las 16 que conforman el departamento de Potosí (fs. 292), la resolución fotocopiada a fs. 336/7 en la que se le otorga el 29 de octubre de 2008 la residencia temporaria a la víctima, y finalmente la fotocopia de su DNI n° XXXXX(fs 367).

En definitiva, de lo hasta aquí dicho, estas son las circunstancias acreditadas:

En una situación de extrema necesidad y abandono, XXXXX conoce a la menor XXXXX, quien le pide trabajo, aceptando ésta dárselo y ofreciéndole pagar una buena remuneración.

A su vez, la encartada se encarga del traslado desde Bolivia hasta su domicilio en Don Torcuato, viajando con la menor indocumentada en ómnibus, a la que hace pasar por otro lado para evitar el control migratorio.

Ya en la vivienda, no cumple con la promesa de remunerar la tarea de la menor -demostrando que sólo fue un engaño-, haciéndola trabajar largas jornadas, tanto en la venta callejera como en las tareas domésticas de su casa sin que a lo largo de los años -más de cinco-, le pagara otra cosa que los simbólicos cinco dólares referidos por XXXXX. Además, la alimenta con las sobras de la familia.

La mantiene sometida a su control, ya sea por el miedo *-te va a detener la policía-* o por la especial situación de vulnerabilidad que emerge de su condición de migrante y también de analfabeta. Recuérdase que no la mandó a la escuela, ni la documentó, en contraste con la situación de su familia, con secundario completo la hija y colegio de pago la nieta.

Esto constituye claramente una situación objetiva de maltrato y reducción a condiciones inhumanas de trabajo, sin importar si en el lugar donde vivía se encontraba peor, pues la despersonalización no se borra con un plato más de comida.

Es claro que la situación previa de la víctima de este tipo de delitos es generalmente mala y aprovechada por los autores, pero esa vulnerabilidad es lo que claramente intenta proteger su castigo.

Según Gustavo Aboso, en la nota al artículo 140 del Código Penal comentado dirigido por Baigún y Zaffaroni, “... *el art. 140 atiende en realidad a la represión de situaciones de servilismo que conllevan la*

Fecha de firma:



cosificación de la víctima, es decir la negativa a reconocer en el otro su condición de igual. Esta relación implica la afectación de la libertad y la dignidad de la persona sometida a los designios de otra. En este punto el consentimiento de la víctima carece, como ya se dijo, de todo efecto jurídico que permita legitimar este tipo de relaciones serviles...” (Tomo 5, pág. 183, Ed Hammurabi, 1ra edición, 2008). Sosteniendo luego este autor que no implica necesariamente la privación de la libertad física de la víctima, ya que la idea que subyace en el concepto de servidumbre abarca la anulación de la voluntad de aquella. Por esto, la permanencia del sujeto pasivo en esta situación de servidumbre no significa, ni puede hacerlo, una aceptación o conformidad de éste con dicha relación.

También tuvimos especialmente en cuenta lo dicho por la Sala I de la CNCP en el precedente “Fulquin” (causa n° 921 resuelta el 14 de noviembre de 1996), en cuanto se señalara que “... *el Código no sólo castiga la sujeción a servidumbre, sino que es más amplio y comprende también todas aquellas situaciones que impliquen una condición análoga... de sometimiento de una persona a la voluntad y capricho de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad... [sin que importe] el hecho de que el sujeto pasivo exhiba cierto grado de autonomía de movimiento o capacidad para asumir algunas determinaciones como la venta callejera o la posibilidad de traslación, pues se ha dado por probado que esas conductas también respondían a las órdenes precisas ...*”.

En resumen, y bajo ese prisma, las condiciones de trabajo de la menor, la ausencia de remuneración a los largo de cinco años, el aprovechamiento del aislamiento y desarraigo del migrante (*la extrañeza de un cielo que no es el tuyo* al decir de Pavese) potenciado por la ausencia total de estudios, la colocaron en una situación análoga a la

servidumbre, al encontrarse subordinada a la voluntad de la imputada, sin posibilidad de ejercer su autodeterminación.

Por ello, poco importa si tuvo la menor en esos cinco años la posibilidad formal de escapar, pues en la realidad aquellas limitaciones de edad, educación y su condición migratoria la tornaban ilusoria. Dependía de XXXXX. Recién cuando un tercero, XXXXX, la ayudó, pudo hacerlo.

Con lo dicho deviene indiscutible la realidad del hecho juzgado y la autoría de la imputada en él.

Segundo. Calificación legal.

Conforme lo dicho en el apartado anterior, el hecho en estudio fue calificado como reducción a la servidumbre o condición análoga del cual XXXXX responderá como autora (arts. 45 y 140 del Código Penal según ley 11.179).

Teniendo en cuenta la época en que se desarrolló el hecho en estudio, correspondió aplicar la redacción anterior a la reforma de la ley 26.364, es decir la redacción original del art. 140.

Tercero. Individualización de la pena.

Para graduar la sanción que propuse, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas mensurativas que prevén los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En tal camino, constituyen circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes, la edad avanzada, el buen concepto informado a fs. 695 y fs. 3/4 vta. del legajo de personalidad de XXXXX, la

Fecha de firma:



buena impresión causada a lo largo del debate y, además, su experiencia de vida similar a la sufrida por XXXXX. No advertí eximentes ni agravantes que valorar.

En virtud de lo expuesto, es que propuse como pena la de tres años de prisión, con costas. En cuanto a la modalidad de la sanción, dado los atenuantes señalados y surgiendo claro que la prisionalización actual de la condenada ningún efecto preventivo ha de tener, su inconveniencia resultó manifiesta, por lo que se la dejó en suspenso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26 y concordantes del Código Penal.

Asimismo, como reglas de conducta a cumplir, se consideró prudentes las de fijar residencia, que no podrá variar sin aviso al Tribunal, y el sometimiento al cuidado de un Patronato (art.27 bis inc. 1°) del Código Penal y 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, por los atenuantes merituados y las características relativas del afán de lucro, entendí que no resultaba adecuada la imposición de la pena accesoria de multa.

Al no surgir el cumplimiento por parte del Dr. Jorge Lutacio Bardi de los requisitos legales necesarios para regular sus honorarios, se lo difirió.

Tales son los fundamentos de mi voto.

Los señores jueces Diego Leif Guardia y Daniel Antonio Petrone adhirieron, individualmente y por sus fundamentos, al voto que antecede.

Estese a la audiencia de lectura fijada.

Fecha de firma:

*DANIEL ALBERTO CISNEROS, DANIEL ANTONIO PETRONE, DIEGO LEIF GUARDIA, Jueces de Cámara
(mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara*